

**AVISA**

Que mediante providencia calendada SEIS (06) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), proferida por la H. Magistrada AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, **NEGO** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202102606 00 FORMULADA POR EDUARDO ANDRÉS RUIZ LOZANO contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**PARTES, TERCEROS E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO**

Banco Agrario de Colombia, a Luisa Marcela Aguilar Vergara, las partes, intervinientes y personas interesadas en el mencionado juicio,

**SE FIJA EL 09 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 AM**

**VENCE: EL 09 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 PM**

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
RELATORÍA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 2 de diciembre de 2021.

**Ref.** Acción de tutela de **EDUARDO ANDRÉS RUIZ LOZANO** contra el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. (Primera Instancia). **Rad:** 11001-2203-000-2021-02606-00.

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Se decide la tutela formulada por Eduardo Andrés Ruiz Lozano contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **1. Pretensiones y hechos.**

El promotor de la queja constitucional<sup>1</sup> reclama la protección de su derecho fundamental de petición, que estima fue lesionado al no obtener respuesta a la solicitud por él presentada el 22 de octubre de 2021, para que se le informe lo siguiente: (i) el dígito del proceso ejecutivo adelantado por la Caja Agraria contra Luisa Marcela Aguilar Vergara; (ii) la fecha de archivo del expediente y (iii) el número de caja en el que se depositó; información que, según indicó, requiere para solicitar el desarchivo de la encuadernación y el consecuente levantamiento de la medida cautelar que aparece inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 051-23690.

---

<sup>1</sup> Archivo "02Demanda.pdf".

Como fundamento de ese pedimento, expuso, en síntesis, los siguientes hechos:

El 22 de octubre de la presente anualidad, actuando como apoderado especial de la señora María Claudia Contreras Guerrero, presentó la memorada petición, al advertir en la anotación No. 003 del certificado de tradición y libertad del terreno referido, la inscripción de la medida cautelar correspondiente al embargo decretado por el Juzgado accionado, según oficio 5202 del 6 de septiembre de 1988, al parecer, dentro de un proceso adelantado por la Caja Agraria en contra de Luisa Marcela Aguilar Vergara.

Indicó que, la mencionada, transfirió el dominio del inmueble a favor de María Claudia Contreras Guerrero y Álvaro Contreras Lozano, con lo cual la primera, se legitima para realizar la solicitud de desarchivo del expediente y la consiguiente cancelación de la cautela, pero a la fecha de interposición del amparo, no ha recibido respuesta a su reclamación.

## **2. Actuación procesal.**

La tutela fue admitida mediante proveído del 24 de noviembre del año que corre<sup>2</sup>, se ordenó la notificación del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, así como de las partes e intervinientes, debidamente vinculados en el proceso que dio origen a la presente acción constitucional y la publicación de esa providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial, con el fin de enterar a las demás personas que tengan interés en la actuación.

## **3. Contestaciones.**

-La autoridad demandada solicitó negar las pretensiones, por no existir desconocimiento de los derechos fundamentales, en tanto que respondió el requerimiento del accionante; máxime cuando el plazo para pronunciarse vence el próximo 7 de diciembre de este año; pese a lo cual, los días 24 y 25 de noviembre, informó al interesado, que no ha localizado el expediente requerido, ante lo cual, emitió el oficio No. 1822, dirigido al archivo central con el fin de que se le indicara si tienen esa encuadernación.

---

<sup>2</sup> Archivo "05 Admite 000-2021-02606.pdf".

-El Banco Agrario de Colombia, informó que el señor Eduardo Andrés Ruiz Lozano, elevó una petición para obtener información sobre el estado del proceso ejecutivo adelantado por la extinta Caja de Crédito Agrario, solicitud respondida en comunicación del 26 de noviembre de esta anualidad, indicándole que, no encontraron ningún producto vinculado a nombre de la señora Luisa Marcela Aguilera Vergara.

De otro lado, como esa entidad no tiene relación alguna, con la extinta Caja de Crédito Agrario, en la misma fecha, dio traslado de la solicitud, al Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria; por lo tanto, pidió negar las pretensiones constitucionales, al haberse configurado un hecho superado<sup>3</sup>.

Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

### III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la norma superior es el mecanismo constitucional diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

El artículo 23 de la Carta Política, otorga a toda persona la facultad de presentar peticiones respetuosas por motivos de interés particular o general

---

<sup>3</sup> Archivo "22 20211202 EDUARDO ANDRÉS RUIZ LOZANO.pdf".

y, el correlativo derecho a obtener respuesta oportuna, completa y de fondo para atender lo solicitado.

Son elementos característicos de esa garantía los siguientes: (i) La posibilidad cierta, efectiva y real de elevar solicitudes a las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o abstenerse de tramitarlas; (ii) obtener una respuesta oportuna y de fondo, es decir, que se profiera dentro de los términos establecidos de manera general o especial en el ordenamiento jurídico y, exista correspondencia entre la materia propia de la solicitud y la contestación, sin perjuicio de que ésta sea o no favorable a los intereses del peticionario; (iii) la misiva sea comunicada en debida forma al interesado y que (iv) la falta de competencia de la entidad ante la cual se ha planteado el requerimiento, no la exonera del deber de pronunciarse.

En la Ley estatutaria 1755 del 2015, se reglamentan las formalidades para el trámite administrativo del derecho de petición, en cuanto necesarias para garantizar la contradicción y notificación de la respuesta, señalando además la oportunidad o término concedido a las autoridades para resolver las peticiones de los ciudadanos, en el artículo 14, dispone que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*; adicionalmente, el Decreto 491 de 2020, en el canon 5 amplió los términos para su contestación, estableciendo con respecto a aquellas radicadas durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, como sucede con la que originó esta controversia, lo siguiente:

*“salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo”*.

De otro lado, el canon 10 del Decreto 2591 de 1991, establece lo siguiente:

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”.*

Sobre el alcance de la mencionada norma, la Corte Constitucional consideró:

*“(…) la legitimación por activa en la acción de tutela se refiere al titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. Sin embargo, tanto las normas como la jurisprudencia, consideran válidas tres vías procesales adicionales para la interposición de la acción de tutela: (i) a través del representante legal del titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados (menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas); (ii) por intermedio de apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso); y, (iii) por medio de agente oficioso”<sup>4</sup>.*

Desde sus inicios, esa Alta Corporación estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, debiendo analizar el juzgador la calidad subjetiva de las partes, respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela<sup>5</sup>.

Más adelante, en la sentencia T-086 de 2010, con relación al tema bajo análisis consideró:

***“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso. (Negrilla fuera del texto original)”*** (destacado para resaltar).

En el caso presente, el accionante no es el titular de la prerrogativa fundamental cuya protección reclama, sino la señora María Claudia Contreras Guerrero, en nombre de quien presentó la petición ante la autoridad judicial convocada, no asistiéndole legitimación en la causa<sup>6</sup>.

Ahora, aún al margen de ese argumento, aparece acreditado que el promotor de la queja constitucional, actuando como apoderado de la señora Contreras Guerrero radicó el 22 de octubre de 2021<sup>7</sup> una petición ante el despacho accionado, para que se le informe el número del proceso ejecutivo en el cual

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-878 de 2007.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-416 de 1997.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC8819-2021.

<sup>7</sup> Folio 3 Archivo “02EscritoTutela.pdf”.

se ordenó el embargo que aparece inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 051-23690, la fecha de archivo de ese expediente y el número de caja en el que fue depositado.

La acción constitucional, se radicó el 23 de noviembre de esta anualidad<sup>8</sup>, quiere decir ello que, para esa fecha, no había transcurrido el término legal con el que contaba el extremo pasivo, para pronunciarse frente al pedimento de la parte actora, pues tenía 30 días, desde el 25 de octubre de 2021, inclusive, para emitir un pronunciamiento, plazo que aún no ha fenecido.

Entonces, si el lapso para responder de fondo a esa reclamación no había concluido aún para la fecha de interposición del amparo, el mismo resulta a todas luces prematuro, por lo que, al no verificar conducta transgresora, no podría accederse a la protección implorada.

En un asunto de similares contornos, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consideró:

*“Luego, como la solicitud referida fue radicada el 1º de febrero de 2021 y esta acción de tutela fue presentada el 5 de febrero de 2021, resulta evidente que para la data en que se promovió el amparo no había acaecido el término con que contaba la autoridad para dar respuesta a la solicitud, razón por la cual no puede endilgársele vulneración alguna”<sup>9</sup> (Subraya original)*

En el mismo sentido, la guardianiana de la Constitución Política puntualizó:

*“En el caso bajo estudio, la actora interpuso la acción de tutela dos meses y 23 días después de presentar la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez. Para esa fecha, aún no había vencido el término para resolver de fondo sobre el reconocimiento del derecho pensional, por lo cual, tal como lo señalaron los jueces de instancia, no había aún vulneración del derecho de petición. Por lo tanto, se confirmarán los fallos de instancia”<sup>10</sup>.*

Así las cosas, además de que el demandante no está legitimado para invocar a su nombre la violación de la prerrogativa superior de la que es titular la señora Contreras Guerrero y, no ha vencido el término para otorgar respuesta al pedimento presentado por el actor, se negará el amparo.

---

<sup>8</sup> Folio 4 Archivo “01Caratula.pdf”.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, STC2842-2021.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-237 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinoza.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE

**Primero. NEGAR** la tutela promovida por el señor Eduardo Andrés Ruiz Lozano en contra del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.** De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**AÍDA VICTORIA LOZANO-RICO**  
Magistrada

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
Magistrada

  
**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
Magistrada